



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

274

Sullana, 27 OCT 2021

VISTOS: El Informe N° 126-2021/GRP-401000-401300-401001 de fecha de 22 de Octubre de 2021; Oficio N° 1088-2019-OSCE-DGR-SPR, Memorando N° 138- 2019/GRP-401000-401100, Memorandum N° 006-2019/GRP-401000-401300-401320-CONTRATACIONES, Resolución Gerencial Sub Regional N° 045-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

274

Sullana, 27 OCT 2021

civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, mediante Oficio N° 1088-2019-OSCE-DGR-SPRI del 07 de marzo de 2019 la Sub Dirección de Procesamientos de Riesgos en relación a la Adjudicación Simplificada N°58-2018-GRP-GSRLCC-G-2 se dirige a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y en atención al Expediente DIC N°166-2019 tramitado ante la OSCE y que generó la acción de supervisión efectuada a la Adjudicación Simplificada N°58-2018-GRP-GSRLCC-G-2 convocada por su representada para la "Supervisión de la obra: Construcción de Pistas y Veredas en el AAHH María Cecilia Carrión de Torres de la ciudad de Paita, distrito de Paita, provincia de Paita - Pura", bajo los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF~ y sus modificatorias y adjunta el Dictamen N° 582-2019/DGR/SPRI emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, mediante el cual se atendió los cuestionamientos presentados al citado procedimiento de selección, para el inicio del deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Memorando N° 138- 2019/GRP-401000-401100 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, se dirige a la Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y en atención al Oficio N° 1088-2019-OSCE-DGR-SPRI la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos I del OSGE alcanza copia del Dictamen N° 582-2019/DGR/SPRI emitido por la Subdirección del procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos a través del cual, concluye que sin perjuicio de que el apelante Consorcio Primavera haya interpuesto recurso de apelación en contra del otorgamiento de la buena Pro concedida al postor Quiñones Troya Luis Rodolfo, fuera del plazo legal deviniendo en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G
274

Sullana, 27 OCT 2021

improcedente dicho recurso, la Entidad vulneró el artículo 38 del Reglamento al no registrar el recurso de apelación en el SEACE; asimismo indica que, en atención a que el contratista señale que se ha indicado en las bases la cuenta de la Entidad para efectuar el pago de la garantía por interposición de recursos de apelación, la norma determina dos vías mediante el cual el postor pueda efectuar el pago de dicho derecho, pero que es obligación de la Entidad en facilitar a los postores toda la información necesaria para que no se vean afectados su derecho a impugnar; por lo que, el OSCE ha determinado que esta Entidad ha vulnerado el artículo 98 del Reglamento. Asimismo, recomienda que la Entidad verifique lo actuado por el Comité de Selección en el referido procedimiento y evalúe el inicio de deslinde de responsabilidades según los lineamientos del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de impartir instrucciones a efectos de no incurrir en los mismos hechos. Ante lo expuesto, y debido que dichas áreas se encuentran bajo supervisión y tutela de su Despacho, remito el expediente para que a su vez se tomen las acciones pertinentes a fin de evitar futuras observaciones por el OSCE t.9ue además se recopile la información del referido proceso de selección para que se dispongan el inicio de procedimiento para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Que, con Memorándum N° 006-2019/GRP-401000-401300-401320-ONTRATACIONES del 29.03.2019 la encargada de contrataciones se dirige a la Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración para hacer de su conocimiento que el Jefe de Asesoría Legal, deriva el Dictamen N° 582-2019/DGR/SPRI emitido por /a Sub Dirección del procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, en lo cual concluye que la Entidad ha vulnerado el Artículo 98° del RLCE, al no registrar en el SEACE el recurso de apelación interpuesto por el representante legal del Consorcio Primavera Sr. LENIN ALFONSO PEREZ GUEVARA. En virtud de ello pido a usted, derivar el presente documento al encargado de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, para que evalúe el inicio del deslinde de responsabilidades que hubiesen incurrido en su accionar los miembros del Comité de Selección que otorgaron la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 058-2018/GRP-GSRLCC (II Convocatoria), para la supervisión de la obra: "CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN EL AAHH MARIA CECILIA CARRION DE TORRES DE LA CIUDAD DE PAITA - PIURA".

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 045-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G del 06.02.2019 se DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PRIMAVERA en contra del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 058-2018/GRP-GSRLCC-G para la contratación de la Supervisión de la Obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL AA.HH MARIA CECILIA CARRIÓN DE TORRES DE LA CIUDAD DE PAITA- DISTRITO DE PAITA- PROVINCIA DE PAITA- DEPARTAMENTO DE PIURA", por haber sido interpuesto fuera del plazo legal estipulado en el artículo 97 del Reglamento, y TÉNGASE por agotada la vía administrativa, en atención a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad con los considerando expuestos en la presente resolución.

Que, de la documentación remitida se tiene que la Resolución Gerencial Sub Regional N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

274

Sullana,

27 OCT 2021

045-2019/ GOB REG.PIURA- GSRLCC-G en la que se detalla que, mediante Acta de Apertura, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada N°58-2018/GOB. REG.PIURA-II Convocatoria, de fecha 02 de Octubre del 2018, el Comité de selección integrado por el Sr. Víctor Arenas Mogollón, Lic. Pilar Machado Diez y Ing. Milton Martín Meléndez Gallo, otorgó la buena pro del proceso de selección A.S. N° 058-2018/GRP-GSRLCC-G, a favor del postor QUIÑONES TROYA LUIS RODOLFO; Que, con fecha 12 de Octubre del 2018, el representante legal del consorcio fortaleza LENIN ALFONSO PEREZ GUEVARA interpone recurso de apelación en contra del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 058-2018/ GRP-GSRLCC-G, III Convocatoria, para la contratación de la supervisión de la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL AA.HH MARIA CECILIA CARRIÓN DE TORRES DE LA CIUDAD DE PAITA- DISTRITO DE PAITA- PROVINCIA DE PAITA- DEPARTAMENTO DE PIURA";

Que, mediante Oficio N° 1020-2018/GRP-4010000 de fecha 16 de Octubre del 2018, debidamente notificada el día 30 de Octubre del 2018, se notificó al representante legal del consorcio fortaleza la respuesta respecto al recurso de apelación presentado, indicándole que de conformidad con el numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no se ha cumplido con otorgar la garantía de fiel cumplimiento por derecho de interposición de recurso administrativo, y además pone a conocimiento el número de cuenta del Banco de la Nación de esta Gerencia Sub Regional, a fin de que pague el derecho correspondiente; Que, con fecha 05 de Noviembre del 2018, el representante legal del consorcio primavera alcanza a esta Gerencia Sub Regional, el voucher original del derecho por interposición de recurso de apelación en contra del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección A.S. W 058-2018/GRP-GSRLCC-G; Que, mediante Informe N°427-2018/GRP-401000-401300-CONTRAT./VAM de fecha 09 de Noviembre del 2018, el Presidente del Comité de selección, emite opinión técnica sobre la absolución del traslado del Oficio N° 1020-2018/GRP-401000, concluyendo que de conformidad con el artículo 97 del Reglamento, se deberá declarar inviable la Carta S/N de fecha 05 de Noviembre del 2018 suscrita por señor Lenin Alfonso Pérez Guevara, en representación del consorcio primavera, por encontrarse fuera del plazo que rige la ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando hacer de conocimiento lo resuelto al representante del referido consorcio; Que, a través del Oficio N° 1165-2018/GRP-401000-401300-401340 de fecha 16 de Noviembre del 2018, se comunica al representante legal del consorcio primavera que se encontraba fuera de plazo para interponer el recurso de apelación en contra del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 058-2018/GRP-GSRLCC.G, por lo que se declara inviable la Carta S/N de fecha 05 de Noviembre del 2018; Que, mediante Carta N° 007-2019/LAPG/ING.CIVIURL-CP de fecha 07 de Febrero del 2019, el Ing. Lenin Alfonso Pérez Guevara solicita a esta Gerencia Sub Regional, el otorgamiento de la Buena del proceso de selección A.S. N° 058-2018/GRP-GSRLCC-G, y que, en caso no se le ampare su pedido, solicita la devolución de la tasa por cuanto su representada actuó dentro de los plazos que establece la ley y su reglamento; Que, mediante Memorando N° 070-2019/GRP-401000-401100 de fecha 15 de Febrero del 2019, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal solicita a la Oficina Sub Regional de Administración, que se emita opinión técnica respecto a la solicitud de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G
274 27 OCT 2021

Sullana,

otorgamiento de la buena pro de la A.S N° 058-2019/GRP- GSRLCC-G, así como del pedido de la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por interposición de recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Primavera; Que, mediante Informe N° 018-2018/GRP-401000-401300-CONTRAT de fecha 22 de Febrero del 2019 la encargada de contrataciones emite informe técnico respecto al recurso de apelación interpuesto por consorcio primavera indicando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legal establecido en el numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que en primer momento se debió haber declarado su improcedencia; asimismo, manifiesta que en atención a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, está deberá ser evaluada y resuelta por el área de asesoría legal; Que, en atención a los párrafos que anteceden, los mismos que versan sobre la interposición del recurso de apelación presentado por el representante legal del Consorcio Primavera en contra del Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 058-2018/GRP-GSRLCC-G, para la Contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL AA.HH MARIA CECILIA CARRIÓN DE TORRES DE LA CIUDAD DE PAITA- DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA", al respecto mencionar que, dicho caso se evaluará con las normas legales establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225 modificada por el D.L N° 1341 y su Reglamento aprobado mediante DS. N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF; Que, el postor Consorcio Primavera interpone recurso de apelación en contra del otorgamiento de la buena pro de la A.S N° 058-2018/GRP-GSRLCC-G, indicando que el Postor Ganador no cumple con el profesional propuesto, ya que se está requiriendo un Jefe de Supervisión y el postor ganador solo ha presentado un SUPERVISOR, asimismo indica que no adjunta la tasa por derecho de apelación por cuanto en las bases no se ha consignado el número de cuenta respectivo; por lo que, esta Entidad emite y notifica el Oficio N° 1020-2018/GRP-401000 notificada el 30 de Octubre del 2018, a través del cual, se le hace de conocimiento que a fin de evaluar su recurso presentado cumpla con alcanzar la garantía de fiel cumplimiento respectiva, de lo cual, con fecha 05 de Noviembre del 2019, el postor cumple con alcanzar dicha garantía correspondiente al 3% del valor referencial del proceso de selección, por lo que, esta Gerencia a través del Oficio N° 1165-2018/GRP-401000-401300-401340 de fecha 16 de Noviembre del 2018, comunica al postor Consorcio Primavera que, se declara inviable su recurso de apelación presentado por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 97 del Reglamento, pero que dicha carta a pesar que fue tramitada para su notificación vía Currier Paloma Express código N° 16-0307774, dando la razón que no se identifica el domicilio al existir dirección deficiente, siendo devuelto por dicha empresa sin haberse notificado; Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, corresponde mencionar que el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, referentes a los Recursos Administrativos, que establece lo siguiente: 44.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición de recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. (...) 44.5 La garantía por interposición de recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

.. " 274

Sullana, 27 OCT 2021

(OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. 44.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución; Que, el artículo 101 del Reglamento, establece que: El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuándo: 3) Fuera interpuesto fuera del plazo; Que, corresponde mencionar que el ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO fue otorgada y notificada el día 02 de Octubre del 2018, de modo que, contabilizando el plazo de cinco días hábiles para interposición de recurso de apelación, este vencía el 10 de Octubre del 2018, toda vez que se excluye el día 08.10.18 por ser feriado calendario (Combate de Angamos), sin embargo el postor presenta dicho recurso el día 12 de Octubre del 2018 recepcionado con D.T.I N° 05602, tal y conforme se observa en el cargo que se adjunta, de modo que, su recurso administrativo de apelación deviene en improcedente por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por Ley; Que, respecto a la solicitud de devolución de garantía por interposición de recurso de apelación y dado que este deviene en improcedente por haber sido interpuesta fuera del plazo, correspondiendo la aplicación del artículo 110 del Reglamento, del cual se colige que el postor no se encuentra en ninguno de los supuestos para la devolución de la garantía, por lo que, de conformidad con el primer párrafo de dicho artículo, y debido a que dicho recurso deviene en improcedente se deberá ejecutar el íntegro de la garantía; Que, estando a lo anteriormente expuesto, en atención a la opinión técnica y legal emitida a través del Informe N° 49-2019/GRP-401000-401100 de fecha 04 de Marzo del 2019, y en aplicación al ANEXO "E" de la Resolución Ejecutiva Regional W 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA, numeral 16, corresponde a esta Gerencia, emitir el acto administrativo, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO PRIMAVERA representado por el Sr. Lenin Alfonso Pérez Guevara en contra del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 058-2018/GRP-GSRLCC-G para la contratación de la supervisión de la Obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL AA.HH MARIA CECILIA CARRIÓN DE TORRES DE LA CIUDAD DE PAITA- DISTRITO DE PAITA-PROVINCIA DE PAITA- DEPARTAMENTO DE PIURA", por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento y numeral 3) del artículo 101 del mismo cuerpo normativo;

Que, se advierte mediante el Dictamen N° 582-2019/DGR/SPRI la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos concluye por el Principio de Presunción de Veracidad, de la documentación presentada ante el Organismo Superior de Contrataciones del Estado que la Entidad ha vulnerado el Artículo 98 del Reglamento, al no registrar en el SEACE el escrito de apelación interpuesto por lo que corresponde al titular de la entidad verifique lo actuado por el Comité de Selección en el referido procedimiento y evalúe el inicio del deslinde de responsabilidades según los lineamientos del artículo,9 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, se ha tenido a la vista el Acta de Otorgamiento de la buena pro del día 02 de octubre del 2019 cerrada a las once horas, ello implica conforme ya se ha detallado en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 045-2019/ GOB REG.PIURA- GSRLCC-G que el ACTO DE





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

.. " 274

Sullana, 27 OCT 2021

(OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. 44.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución; Que, el artículo 101 del Reglamento, establece que: El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuándo: 3) Fuera interpuesto fuera del plazo; Que, corresponde mencionar que el ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO fue otorgada y notificada el día 02 de Octubre del 2018, de modo que, contabilizando el plazo de cinco días hábiles para interposición de recurso de apelación, este vencía el 10 de Octubre del 2018, toda vez que se excluye el día 08.10.18 por ser feriado calendario (Combate de Angamos), sin embargo el postor presenta dicho recurso el día 12 de Octubre del 2018 recepcionado con D.T.I N° 05602, tal y conforme se observa en el cargo que se adjunta, de modo que, su recurso administrativo de apelación deviene en improcedente por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por Ley; Que, respecto a la solicitud de devolución de garantía por interposición de recurso de apelación y dado que este deviene en improcedente por haber sido interpuesta fuera del plazo, correspondiendo la aplicación del artículo 110 del Reglamento, del cual se colige que el postor no se encuentra en ninguno de los supuestos para la devolución de la garantía, por lo que, de conformidad con el primer párrafo de dicho artículo, y debido a que dicho recurso deviene en improcedente se deberá ejecutar el íntegro de la garantía; Que, estando a lo anteriormente expuesto, en atención a la opinión técnica y legal emitida a través del Informe N° 49-2019/GRP-401000-401100 de fecha 04 de Marzo del 2019, y en aplicación al ANEXO "E" de la Resolución Ejecutiva Regional W 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA, numeral 16, corresponde a esta Gerencia, emitir el acto administrativo, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO PRIMAVERA representado por el Sr. Lenin Alfonso Pérez Guevara en contra del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 058-2018/GRP-GSRLCC-G para la contratación de la supervisión de la Obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL AA.HH MARIA CECILIA CARRIÓN DE TORRES DE LA CIUDAD DE PAITA- DISTRITO DE PAITA-PROVINCIA DE PAITA- DEPARTAMENTO DE PIURA", por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento y numeral 3) del artículo 101 del mismo cuerpo normativo;

Que, se advierte mediante el Dictamen N° 582-2019/DGR/SPRI la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos concluye por el Principio de Presunción de Veracidad, de la documentación presentada ante el Organismo Superior de Contrataciones del Estado que la Entidad ha vulnerado el Artículo 98 del Reglamento, al no registrar en el SEACE el escrito de apelación interpuesto por lo que corresponde al titular de la entidad verifique lo actuado por el Comité de Selección en el referido procedimiento y evalúe el inicio del deslinde de responsabilidades según los lineamientos del artículo,9 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, se ha tenido a la vista el Acta de Otorgamiento de la buena pro del día 02 de octubre del 2019 cerrada a las once horas, ello implica conforme ya se ha detallado en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 045-2019/ GOB REG.PIURA- GSRLCC-G que el ACTO DE





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

274

Sullana,

27 OCT 2021

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO fue otorgada y notificada el día 02 de Octubre del 2018, de modo que, contabilizando el plazo de cinco días hábiles para interposición de recurso de apelación, este vencía el 10 de Octubre del 2018, toda vez que se excluye el día 08.10.18 por ser feriado calendario (Combate de Angamos), sin embargo el postor presenta dicho recurso el día 12 de Octubre del 2018 recepcionado con D.T.I N° 05602, en consecuencia la obligación de registrar los recursos de apelación se mantiene vigente en tanto y cuanto se encuentre vigente el plazo para apelar, contrariamente se deja abierta la puerta para que en cualquier momento cualquier postor pueda impugnar el acto de otorgamiento y con ello lograr la suspensión del procedimiento, lo cual no es el espíritu de la norma, a ello debe añadirse que conforme lo señala el Dictamen N° 582-2019/DGR/SPRI el consentimiento de la buena pro se registró en el SEACE el 11 de octubre del 2018 fecha anterior a la presentación de la apelación y aún en el supuesto de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos en su análisis 2.3.1 para su criterio el plazo de apelación vencía el día 11 de octubre del 2018 igualmente la presentación fue extemporánea, es decir fuera del plazo, por lo que no existe una razón valedera para exigir un formalismo al margen de la norma para decir que se infringió el artículo 98 del Reglamento, en tal y siguiendo el criterio formalista de la Sub Dirección el registro es válido y en consecuencia la suspensión opera aun cuando la apelación se presenta después de los 5 días que confiere la norma para apelar, ilegalidad que no se comparte más si la notificación se efectuó el mismo 02 de octubre por lo que consideramos que no existe sustento válido para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que debe archiversse la presente denuncia.



Que, La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, ha señalado en su Artículo 13° LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LA PRECALIFICACIÓN 13.1. Inicio y término de la etapa Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite". Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC. Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2). En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente. El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré el archivo del expediente al no existir razones valederas para establecer responsabilidad mediante proceso administrativo disciplinario.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 274 2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 OCT 2021

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de Setiembre del 2020; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente al no existir razones valederas para establecer responsabilidad mediante proceso administrativo disciplinario contra los posibles responsables **VICTOR ARENAS MOGOLLON, PILAR MACHADO DIEZ, MILTON MARTÍN MELENDEZ GALLO** como miembros del Comité de Selección en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 058-2018/GRP-GSRLCC-G para la contratación de la supervisión de la Obra "**CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL AA.HH MARIA CECILIA CARRIÓN DE TORRES DE LA CIUDAD DE PAITA- DISTRITO DE PAITA-PROVINCIA DE PAITA- DEPARTAMENTO DE PIURA**", conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración a fin de que disponga las acciones correspondientes para el archivo definitivo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
GERENTE SUB REGIONAL